

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Liq. Soc. Cony. Rad.54001311000120200023300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, señora MARIELSE RÍOS PICÓN, al doctor JUAN MIGUEL MORENO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.442.103 y T.P. 300.794 del C.S. de la J., y al doctor FABIAN MAURICIO MONSALVE JIMENEZ identificado con C.C. 1.090.449.822 y T.P. 325.564. Conforme a los términos del poder a él conferido, advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente conforme lo dispone el artículo 75 del C. G. del P. Consecuentemente se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. OSCAR LEONARDO TORRADO YANEZ.

En cuanto a la solicitud impetrada por la demandada, a través de su apoderado, respecto a la autorización de liquidación del establecimiento y la venta de la propiedad, no se accede por ser improcedente. Debe el peticionario tener en cuenta que quienes deben tomar decisiones al respecto son las partes de común acuerdo, y que por lo tanto el juzgado no tiene injerencia en el asunto, máxime que ni siquiera se ha realizado diligencia de inventarios.

De otra parte, notificada como fue la demanda al demandado, sin que éste hubiera dado contestación, y siendo la oportunidad, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO y MARIELSE RIOS PICON. Para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>27 de julio de 2022</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>121</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35439aacc92c51f4f263c5dad943582671275ae816803cca4da64d413ebb78ee

Documento generado en 26/07/2022 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220020000 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARLY ZULEIMA SÁNCHEZ VILLAMIL, identificada con Cédula de Identidad No.12.209.881 de Venezuela, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.4963640 del 01 de julio de 1980 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La demandante no está debidamente identificada, pues si actúa como extranjera debe identificarse con el correspondiente pasaporte. En este sentido el poder conferido no puede ser tenido en cuenta.

Así mismo, el Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues se está promoviendo demanda de nulidad de registro civil, pero el poder que se allega es ambiguo, no se expresa cuál es el serial del registro civil. Debe individualizarse, es decir que se debe expresar en concreto el serial, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 27 de julio de 2022
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 121 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 78d545cc45ac10ca42cedf7cd7d0a89ca233bc1e3bb7ae8127fb8e05343159d0
Documento generado en 26/07/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220022800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **LUCY ESPERANZA ORTEGA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.732.340, contra el señor **LUIS ALONSO BECERRA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.445, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos no son suficientemente claros, pues no se hace una relación de acontecimientos de la convivencia a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, lo cual es necesario pues constituyen fundamento de las pretensiones, y deben ser enumerados y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P. Así mismo se está invocando una causal del artículo 140 del Código civil, que nada tiene que ver con este tipo de proceso.

En segundo lugar, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento de la señora **DIANA CAROLINA PEREZ CORREA** y del señor **JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ**, para demostrar si existe o no impedimento.

Si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., advirtiéndose desde ya que el embargo no está contemplado dentro de las medidas nominadas procedentes para el presente trámite declarativo, así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza y corrección de las mismas, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Finalmente, el demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informar como la obtuvo y allegue las evidencias

correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

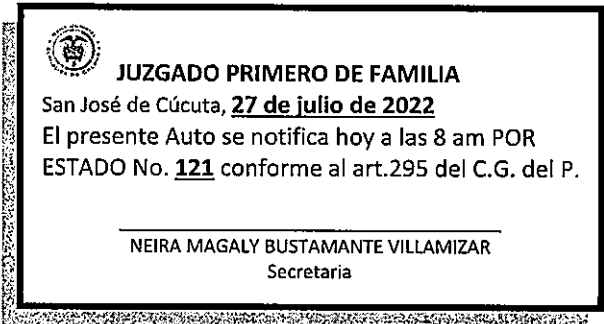
1º.) INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3º.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 13.439.281 de Cúcuta, y tarjeta profesional número 162.011 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb223daa2a236cd8bfd7ebb9191bc97a6c73f88e94bd455ac2228a7a07bbe90**

Documento generado en 26/07/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220026600 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha treinta (30) de junio del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43267796c1c9b1485b96f07231d7c7bf41bd498506d2793c83982aeb5218ab3**

Documento generado en 26/07/2022 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220028200 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **EDITH YANET RAMIREZ ORTEGA**, identificada con C.C. 1.090.452.460 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su nieto **J.A.O.CH**, contra el señor JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.094.346.821 de San Cayetano, y sería viable la admisión de la misma si no se observara lo siguiente:

Observa el despacho que, entre los anexos allegados con la demanda, específicamente las Actas de Audiencia de conciliación, una de fecha 25 de octubre de 2017, celebrada en la Comisaría de Familia de los Patios, y otra de fecha 16 de diciembre de 2020, celebrada en la Comisaría de Familia de El Zulia, aparece por una parte que la Custodia y Cuidados Personales del niño J.A.O.CH. fue definida, siendo otorgada a su Abuela Materna señora EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA, quien ha residido y reside en el Municipio de Los Patios, por lo que se tiene que ese es el lugar de domicilio del niño J.A.O.CH., lugar que efectivamente se indica en el encabezamiento de la demanda como lugar de domicilio de la parte demandante, siendo que quien promueve la demanda es el menor, pues la abuela obra en representación de éste, lo cual significa que el domicilio del menor es el municipio de los Patios.

El artículo 26 del Código General del Proceso, por el cual se fija la regla para la asignación de la competencia de acuerdo al factor territorial, en su numeral 1. Establece una regla general, y seguidamente en el numeral 2, consagra unas excepciones a esa regla general, y en el inciso segundo de este numeral fija una regla especial, mediante la cual establece. *“En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad, o maternidad, **custodias, cuidado personal**, y visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares, sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Teniendo en cuenta la norma citada, este despacho no es competente para conocer de la demanda ni por el domicilio del demandante, ni por el domicilio

del demandado, en tanto que resulta claro en principio que el competente para conocer por el domicilio del menor demandante, es el el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se ha de rechazar de plano la demanda y consecuentemente se ordenará el envío de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.), para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema correspondiente.

CUARTO: RECONOZCASE como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.190.013 y Tarjeta Profesional No. 362406 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 de julio de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **121** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4deca7c2c3ab67bed8627d3983340261583ff2e23374e6f795afffbfbce00

Documento generado en 26/07/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Segunda Instancia. Rad.54001311000120220000300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **YULIANA ANDREA PEROZO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.598 de Cúcuta, actuando en nombre propio, contra la decisión adoptada por la señora **Comisaria de Familia Zona Centro** de esta ciudad, el día 21 de junio del 2022, dentro del trámite seguido contra el **señor OSCAR DAVID DUARTE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.071 de Cúcuta, por violencia intrafamiliar en la persona de la recurrente, para lo cual se dispone:

Désele el trámite previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión a las partes. Se remitirá copia del presente auto con efecto de oficio que comunica las decisiones aquí contenidas. Notifíquese por el medio más expedito.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2022.

El presente Auto se notifica hoy por ESTADO

No. 121 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db573b5beaa77ae5c428d00ba887c01a6b2f59f55a856d28d6d66a2e06dcf38**

Documento generado en 26/07/2022 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>